ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE ACUERDO

ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS, 228 BIS Y 228 TER, EN EL TÍTULO V, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, CAPÍTULO II, RATIFICACIONES, NOMBRAMIENTOS Y RENUNCIAS, DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.° 21.744

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE ACUERDO

ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS, 228 BIS Y 228 TER, EN EL TÍTULO V, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, CAPÍTULO II, RATIFICACIONES, NOMBRAMIENTOS Y RENUNCIAS, DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Expediente N.° 21.744

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de acuerdo legislativo pretende regular de mejor manera el proceso de *"elección"* y "*no reelección"* de magistrados y magistradas, mediante la adición de dos artículos, el 228 bis y el 228 ter, en el capítulo II "*Ratificaciones, nombramientos y renuncias"* del título V, denominado *"Procedimientos especiales"* del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Esta propuesta busca dar las herramientas necesarias a la Asamblea Legislativa para que pueda cumplir de manera oportuna y en forma transparente con el trámite establecido en el artículo 158 de la Constitución Política, que define como atribución de la Asamblea Legislativa determinar la elección de nuevos magistrados y magistradas, así como la reelección o no de un magistrado o magistrada en el puesto que ha venido desempeñando.

Dentro de este contexto, últimamente ha cobrado relevancia en nuestro país la forma que debe revestir la votación en la elección de las autoridades judiciales, específicamente si debe ser una secreta o una pública.

De ahí que esta iniciativa busca implementar dos nuevas normas reglamentarias que se ocupen del procedimiento y de la forma de las votaciones, estableciéndose en esencia que la publicidad es la regla general en dichas votaciones.

Por su parte, el artículo 158 de la Constitución establece la reelección automática de los magistrados, *"salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario".* Sin embargo, en este tema, el Reglamento siempre ha sido omiso de regulación específica sobre el procedimiento a seguir para la reelección de magistrados, o sobre reelecciones en general, únicamente encontramos normas sobre los diversos procedimientos de votación, ordinaria, nominal o secreta, y sobre los de *'elección'*.

En virtud de esa falta de disposiciones específicas sobre la reelección o no reelección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes oportunidades, quienes han ocupado la Presidencia de la Asamblea Legislativa han tenido que proceder a interpretar e integrar normas y prácticas parlamentarias, con la finalidad de verificar la votación según la regla constitucional de mayoría calificada.

En la resolución de la Sala Constitucional, voto 2621-95 de las quince horas treinta y tres minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el contralor constitucional indica que el examen de los precedentes constitucionales conduce, pues, al menos, a cinco conclusiones indiscutibles:

1ª Que el Constituyente procuró rodear al Poder Judicial y a sus Magistrados de las mayores garantías para su independencia;

2ª Que entre esas garantías de independencia, se consideró fundamental que los Magistrados fueren nombrados por un período de ocho años y se tuvieren por reelectos por períodos iguales, de pleno derecho, en virtud de la propia Constitución;

3ª Que, como única salvedad a esa reelección automática de los Magistrados, se previó la de que la Asamblea Legislativa dispusiere expresamente su no reelección, mediante votación calificada de por lo menos dos tercios del total de sus miembros;

4ª Que esa salvedad se incluyó como una clara 'válvula de escape' al mecanismo de reelección automática, con carácter excepcional y, por ende, solamente a texto expreso y de interpretación restrictiva; y

5ª Que, en consecuencia, el acuerdo de no reelección no constituye un acto electivo, sino un juicio del Parlamento sobre la permanencia de los Magistrados en el cargo, que precede, cuando ocurra, al acto, éste sí electivo, de su reposición, dentro del término del artículo 163.

En el caso de la no reelección de un magistrado o magistrada en el puesto que viene desempeñando, nos encontramos en presencia, en palabras de la propia Sala Constitucional, de un “control político” de carácter excepcional, pero nunca de un proceso electivo, ya que su propia finalidad y concreta regulación constitucional la excluyen. No se elige a nadie, se decide si un magistrado o magistrada continúa ejerciendo la magistratura, por ocho años más, y solo en el caso de producirse una votación de 38 votos en contra de esa continuidad, se abriría la posibilidad de una elección.

De conformidad con el derecho de la Constitución, la reelección no solo no es una elección, sino que ni siquiera resulta de un acto de voluntad legislativa, puesto que se produce automáticamente, de pleno derecho, por

obra del propio texto constitucional, con solo que el acto negativo de *'no reelecció*n' no se dé.

Para solventar la situación de falta de regulación es que se presenta este proyecto de acuerdo legislativo, en ejercicio de la atribución de autorregulación de la Asamblea Legislativa, para establecer la realización de una votación ordinaria o nominal en vez de una votación secreta, con fundamento en los principios de parlamento abierto, rendición de cuentas y transparencia se realicen las reelecciones correspondientes a magistrados de manera pública.

El objeto perseguido con la atribución de la competencia para auto organizarse la Asamblea, es que por su medio sean regulados sus procedimientos de actuación, organización y funcionamiento y, en consecuencia, su organización interna es materia propia de esa competencia.

Esta competencia de autorregulación ha sido reconocida con anterioridad por la Sala Constitucional en diversas ocasiones, en los siguientes términos: la potestad del Parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no solo está prevista por la Constitución Política, en su artículo 121, inciso 22), sino que es consustancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, a tenor del título IX de la Carta Fundamental y, en consecuencia, ignorar o alterar esa potestad constituiría una violación grave a la organización democrática que rige al país.

La atribución constitucional de la Asamblea Legislativa para nombrar magistrados y magistradas del Poder Judicial deviene del artículo 121, inciso 3), de la Constitución Política. Mientras que el procedimiento de *“reelección*” y de *“no reelección*” de una persona, al cargo de magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia se encuentra contenido en el artículo 158 Constitucional, párrafo primero.

Claramente, esa norma establece que la “reelección” se produce automáticamente de pleno derecho, si al cumplirse el período de cada magistrado la Asamblea no ha resuelto nada y la *“no reelección”* solo opera “*si alguno o algunos de los diputados considere improcedente la “reelección*” en cuyo caso debe presentar la moción correspondiente y alcanzar las dos terceras partes –38 votos”.

El procedimiento de votación de la “reelección” se ha regulado de forma reiterada por lo que indica el primer renglón del artículo 228 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que es una norma de carácter vigente, vinculante, de observancia obligada y que además ha sido avalada por la costumbre parlamentaria, de manera que toda *“reelección*” se ha verificado mediante boletas que indican el voto afirmativo consignando o marcando la

palabra *"sí"* y el voto negativo consignando o marcando la palabra *"no",* persiguiendo esa certeza de la expresión de la voluntad de los legisladores.

Los precedentes legislativos son abundantes y configuran un comportamiento o uso reiterado en el tiempo del procedimiento estipulado en el artículo 228 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en cuanto al uso de las boletas, para la reelección de las magistradas o magistrados.

Todo lo anterior aconseja la inclusión de una norma expresa, para estipular el iter procesal de manera uniforme, expresa e indubitable de regulación de todo el proceso para la reelección de magistrados en forma específica y que sea de observancia obligada en lo sucesivo. Manifestándose, un cambio fundamental para consolidar la transparencia y la rendición de cuentas en la función pública.

En el año 2015 la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica mediante la reforma de los artículos 100 y 102 de su Reglamento, dio pasos en firme hacia un objetivo de mayor transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción.

La aprobación de esa reforma recogió las recomendaciones de organizaciones internacionales y sociedad civil sobre el acceso a la información, que se constituye como un derecho indispensable de todas las personas para que estas tomen parte de las tareas públicas y puedan así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad.

En esa oportunidad los legisladores reformaron el Reglamento con el objetivo de garantizarle a la población, que el Poder Legislativo sea verdaderamente el más traslucido de todas las instituciones del Estado. En ese sentido, la reforma consiguió que el registro del voto de los diputados y diputadas se hiciera a través de plataformas tecnológicas permitiéndole a la ciudadanía fiscalizar en tiempo real la forma en que sus representantes emiten el voto.

No obstante, la importancia de esas reformas, quedan tareas pendientes en la reforma del Reglamento que resultan impostergables para profundizar en ese ánimo democrático que ha mostrado esta Asamblea Legislativa al buscar estos mecanismos de transparencia.

Por ello, ahora proponemos la reforma para incluir un artículo 228 bis del Reglamento con ese mismo espíritu. Y en virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de acuerdo, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 228 BIS, EN EL TÍTULO V "PROCEDIMIENTOS ESPECIALES", CAPÍTULO II "RATIFICACIONES, NOMBRAMIENTOS Y RENUNCIAS" DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan los artículos 228 bis y 228 ter al Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, cuyo texto en adelante se leerá así:

Artículo 228 bis- Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Recibida la comunicación oficial por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la vacancia en alguna de las magistraturas, o constatada de oficio dicha vacancia, la Presidencia de la Asamblea Legislativa trasladará el asunto de forma inmediata a conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Nombramiento, para que esta elabore el o los informes correspondientes.

Recibidos dichos informes, la Presidencia de la Asamblea deberá determinar en la sesión siguiente la fecha cuando será conocido el asunto por el Plenario. Esta fecha no podrá ser inferior a tres días hábiles ni mayor a diez días hábiles a partir del anuncio.

Para cada elección el diputado o diputada utilizará una boleta, con su nombre y apellido. En esta consignará el nombre y apellidos del candidato o candidata de su elección. La Secretaría incluirá en el acta el voto de cada uno de los diputados y diputadas.

El Plenario legislativo, mediante moción aprobada por al menos dos terceras partes de los diputados presentes, podrá exceptuar el procedimiento de votación indicado en este artículo.

Aprobada la moción antes indicada, la votación se realizará mediante boletas donde no se consignará el nombre de cada elector. Los diputados y diputadas únicamente podrán votar por los aspirantes cuyos atestados hubiesen sido sometidos a conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, por lo que la Presidencia de la Asamblea Legislativa tendrá como nulos los votos recaídos en favor de personas distintas.

Artículo 228 ter- No Reelección de Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia

Antes de los dos meses previos a la fecha de expiración del nombramiento de un magistrado o magistrada, la Presidencia de la Asamblea Legislativa solicitará a la Comisión Especial de Nombramientos informar al Plenario legislativo sobre la continuidad o no, en el cargo de magistrado o magistrada cuyo nombramiento está próximo a vencer y la recomendación sobre la no reelección, debidamente justificada, previa comparecencia personal del funcionario ante la Comisión.

Para brindar su dictamen, en el expediente donde se instruya lo necesario para ello, se hará constar la verificación de antecedentes, requisitos, hoja de vida actualizada, y toda aquella información que se recopile, que permita realizar evaluación de desempeño, integridad e imparcialidad. Todo el procedimiento será público, expedito, basado en criterios objetivos y de no discriminación. También deberá ser publicitado ampliamente, permitiendo a la ciudadanía expresar sus opiniones o aportes sobre aspectos relevantes en relación con el proceso.

La comisión remitirá el informe a más tardar 15 días hábiles antes del advenimiento del término del mandato de cada magistrado o magistrada.

Recibido el informe de la Comisión de Nombramientos, este tendrá preeminencia sobre cualquier asunto del orden del día y se incluirá en el primer lugar de la primera parte de la sesión, la Presidencia deberá señalar fecha de votación, la cual debe producirse antes de que opere el vencimiento del plazo de nombramiento.

Para la votación de la no reelección de magistraturas de la Corte Suprema de Justicia cada diputado o diputada utilizará una boleta con su nombre y apellido, en la cual expresará su voto afirmativo con la palabra “sí” o su voto negativo con la palabra “no” a la no reelección. Los votos nulos o en blanco no tendrán ningún efecto en el conteo, ni en el resultado final. La Secretaría recibirá los votos, los cuales consignará en el acta, con la especificación del nombre de cada votante a la no reelección. La Presidencia anunciará el resultado de la votación y sus efectos.

Rige a partir de su aprobación.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Silvia Vanessa Hernández Sánchez Ana Lucía Delgado Orozco

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Yorleni León Marchena

Luis Fernando Chacón Monge

Aida María Montiel Héctor

Paola Alexandra Valladares Rosado

María José Corrales Chacón

Roberto Hernán Thompson Chacón

Jorge Luis Fonseca Fonseca

David Hubert Gourzong Cerdas

Diputados y diputadas

21 de enero de 2020

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.